



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CASTRILLO DE LA REINA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, relativo a la Ley reguladora de las Haciendas Locales, al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial tomado en sesión de Pleno celebrada por este Ayuntamiento a fecha de 3 de julio de 2020, por el que se aprobó provisionalmente la ordenanza fiscal reguladora del aprovechamiento de suertes de leñas para hogares en el término municipal de Castrillo de la Reina, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento.

En Castrillo de la Reina, a 2 de diciembre de 2020.

El alcalde,
Galo Contreras Sanz

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL APROVECHAMIENTO DE SUERTES DE LEÑA PARA HOGARES EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CASTRILLO DE LA REINA

Habida cuenta de la necesidad de regular el aprovechamiento de leñas para hogares y con el objetivo de que cualquier hogar de Castrillo de la Reina pueda tener acceso al sorteo de una suerte de leña siempre que se cumplan los requisitos necesarios previa petición y abono de la tasa correspondiente, este Ayuntamiento dispone:

TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º – En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la regulación y la tasa por aprovechamiento de leñas para hogares, que se regirá por la presente ordenanza reguladora y fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 del citado texto refundido 2/2004.

Artículo 2.º – El objeto de esta ordenanza es regular el aprovechamiento de suerte de leña para hogares en montes y terrenos pertenecientes a la localidad de Castrillo de la Reina, y el posterior sorteo de las suertes o lotes de leña de hogar mediante la autorización y condiciones que disponga el Ayuntamiento de Castrillo de la Reina.

Artículo 3.º – El establecimiento de las condiciones por las que se tendrá derecho a una suerte de leña para hogares, corresponde a la Corporación Municipal de Castrillo de la Reina atendiendo en cuanto a dicho aprovechamiento en montes y terrenos del término municipal propiedad de este Ayuntamiento, a otros terrenos en Ledanías, que además de copropietario de dichos terrenos también goza de ese aprovechamiento exclusivo en



ciertas zonas denominadas «entradas», y a las prescripciones técnicas que corresponderán a la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León y a las manifestaciones de sus agentes medioambientales en el ejercicio de su competencia.

Artículo 4.º – Corresponderá al Ayuntamiento de Castrillo de la Reina como adjudicatario genérico del aprovechamiento y titular de los montes y terrenos de su propiedad, la dirección, control y gobierno del aprovechamiento regulado por esta ordenanza. Cada vecino con derecho a suerte de leña para hogares, ejecutará por su cuenta el aprovechamiento que por sorteo le corresponda, se hará responsable, como titular de la suerte de leña, de la correcta ejecución de la corta, respetando lo establecido en el artículo 14 de la presente ordenanza. También deberá informar al Ayuntamiento, como adjudicatario genérico, conservará la responsabilidad de la correcta realización de la corta. Todos los titulares de las suertes están obligados a aceptar y acatar las condiciones económicas y de reparto que el Ayuntamiento, de conformidad con las directrices marcadas por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, establezca para la ejecución de sus aprovechamientos de leña para hogares.

Artículo 5.º –

1. El Ayuntamiento de Castrillo de la Reina en colaboración con los agentes medio ambientales fijará anualmente el lugar y volumen de los lotes de leña para hogares a adjudicar a cada solicitante, en función de las disponibilidades de los montes y terrenos pertenecientes a Castrillo de la Reina o sus entradas, pudiendo llegar, en caso necesario, a la supresión de este aprovechamiento por el plazo que se considere oportuno de forma motivada por el Ayuntamiento, previos los informes correspondientes del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León que se estimaran por convenientes.

2. El Ayuntamiento de Castrillo de la Reina velará por la puesta en producción, mejora y aprovechamiento óptimo de leñas de hogar de los montes y terrenos pertenecientes al Ayuntamiento de Castrillo de la Reina, haciendo compatible este aprovechamiento con su carácter social.

Artículo 6.º – Los lotes o suertes de leña para hogares provenientes de montes y terrenos pertenecientes al Ayuntamiento de Castrillo de la Reina deberán ser disfrutados de forma directa por sus adjudicatarios, no permitiéndose bajo ningún concepto su venta.

Artículo 7.º –

1. Solamente se podrá adjudicar una suerte de leña por solicitante y hogar, entendiéndose éste como el inmueble vividero habilitado como residencia habitual del solicitante empadronado, incluyéndose sus convivientes, o como el inmueble residencial del que sea sujeto pasivo del impuesto de bienes inmuebles el solicitante no empadronado.

2. Excepcionalmente se podrá adjudicar por parte del Ayuntamiento de Castrillo de la Reina un número mayor de suertes de leña, sin perjuicio de lo estipulado en el apartado anterior, a solicitudes que atendiendo al carácter social. También, excepcionalmente, el Ayuntamiento podrá sacar a subasta terrenos de propiedad municipal para limpieza de monte, entresacas, etc.



3. También, de forma excepcional, el Ayuntamiento de Castrillo de la Reina podrá reservarse el derecho a la adjudicación propia de determinados lotes de suertes de leña provenientes de montes de su pertenencia para fines de utilidad general.

4. Las concesiones de aprovechamiento de leña de los árboles caídos por causas naturales no se tomarán en cuenta como aprovechamiento de leña de hogares.

Artículo 8.º – Podrán ser beneficiarios del aprovechamiento de leña para hogares las personas interesadas que hayan entregado debidamente cumplimentada la solicitud de aprovechamiento en tiempo y forma al efecto y que además cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el solicitante sea mayor de edad, menor emancipado o judicialmente habilitado con capacidad de obrar.

b) 1. En el caso de que el interesado solicite leña de hogar como vecino, deberá estar inscrito como tal en el padrón municipal en el domicilio residencial por el que se solicite suerte de leña con anterioridad a la fecha de solicitud.

2. En el caso de que el interesado solicite leña de hogar sin estar inscrito como vecino en la localidad, deberá figurar como titular del inmueble residencial habilitado para tal fin por el que se solicite suerte de leña en el correspondiente Padrón de Impuesto de Bienes Inmuebles de la localidad.

c) Que el solicitante y convivientes se hallen al corriente de las obligaciones fiscales con este Ayuntamiento y carezcan de deudas pendientes de cualquier índole relacionadas con el inmueble residencial objeto de leña de hogar de las que resultare beneficiario este Ayuntamiento.

d) Que el solicitante haya abonado la tasa de aprovechamiento de leñas en el tiempo y forma que se establezca pública y anualmente por el Ayuntamiento de Castrillo de la Reina mediante anuncio o bando de Alcaldía al efecto.

e) Que el solicitante figure en lista de sorteo realizada por el Ayuntamiento.

Artículo 9.º – El mero pago de la tasa de aprovechamiento de leña de hogar no supondrá adquisición del derecho a dicho aprovechamiento, puesto que éste vendrá regulado por lo estipulado en la presente ordenanza. Una vez realizado el ingreso correspondiente en concepto de tasa por aprovechamiento de leñas para hogares no cabrá su devolución en ningún caso, por lo que los solicitantes deberán examinar si previamente cumplen con los requisitos necesarios para ser beneficiarios de la adjudicación del aprovechamiento de leñas para hogares objeto de la presente ordenanza.

Artículo 10.º – Las solicitudes de aprovechamiento se realizarán mediante inscripción como viene siendo tradicional, rellenando la solicitud en el plazo que establezca el Ayuntamiento y deberán ser abonadas las tasas en dicho acto o en sede bancaria. En la solicitud de aprovechamiento de leña de hogar deberán constar obligatoriamente los siguientes datos:

– Nombre y apellidos del solicitante en el caso de personas físicas o la denominación de la entidad en caso de personas jurídicas.



- Teléfono de contacto.
- D.N.I. del solicitante en el caso de personas físicas o C.I.F. en el caso de personas jurídicas.

Artículo 11.º –

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas por el aprovechamiento de leñas de hogar provenientes de montes y terrenos pertenecientes al Ayuntamiento de Castrillo de la Reina.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas en caso de arrendamiento.

3. Responderán en todo caso solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

4. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 12.º – En general no se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley o por razones humanitarias o de índole social motivadas por el Ayuntamiento en Pleno.

Artículo 13.º – Una vez efectuado el marcaje del número de suertes de leña de hogar en volumen suficiente para atender a su vez al número de solicitudes que cumplan con los requisitos necesarios para su adjudicación por parte del Ayuntamiento de Castrillo de la Reina, se procederá al sorteo público de los lotes correspondientes informando de la fecha a celebrar.

Artículo 14.º –

1. La suerte adjudicada deberá ser cortada (tirada) y traída al pueblo en un año a partir de la fecha del sorteo, conforme a la autorización y prescripciones técnicas que conceda el servicio correspondiente de la Junta de Castilla y León. Asimismo los beneficiarios del aprovechamiento anual de leña para hogares están obligados a recoger la leña y los restos derivados de la misma, no pudiendo ser almacenados éstos ni tampoco el mismo lote de leña en caminos, pistas forestales, calles públicas o lugares que puedan interrumpir el paso permanente y deberán seguir fielmente las directrices que indiquen los Agentes Medioambientales de la Junta de Castilla y León.

2. Queda terminantemente prohibido sacar y transportar las suertes de leña para hogares a pueblos colindantes, independientemente si el adjudicatario reside en otra localidad. En ningún caso se podrá sacar, vender, ni traficar con ella, tanto dentro como fuera del término municipal de Castrillo de la Reina.



3. Será responsable del incumplimiento de tales circunstancias observadas en el presente artículo el beneficiario de suerte de leña para hogares y su asignación de inmueble que figure relacionado mediante anuncio del Ayuntamiento del sorteo al efecto.

Artículo 15.º – A quienes no den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente de esta ordenanza, se les denegará la concesión de cualquier aprovechamiento municipal durante los tres años siguientes tanto a los titulares como a los domicilios asignados en petición de suerte de leña de hogar. Además perderán todo derecho sobre el lote que les hubiera correspondido revertiendo el aprovechamiento al Ayuntamiento de Castrillo de la Reina.

TÍTULO II. – DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 16.º – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suerte de leñas de hogares consistirá en una cantidad fija al año por cada casa abierta y residencial en la localidad. A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

Tarifa 1. Empadronados: 50,00 euros.

Tarifa 2. No empadronados: 200,00 euros.

Artículo 17.º –

1. Solo se dará una suerte de leña por domicilio habitado, o dos suertes, atendiendo al carácter social según los casos.

2. La leña será para uso personal de cada hogar y no podrá salir del término municipal de Castrillo de la Reina (Burgos).

3. Queda prohibido terminantemente la venta de la leña originada de dichas suertes de leña para hogares tanto dentro como fuera del término municipal de Castrillo de la Reina.

4. El responsable del aprovechamiento será el adjudicatario del aprovechamiento.

5. Los adjudicatarios a que hace referencia la presente ordenanza ejercerán su actividad autorizada con pleno respeto y escrupulosa observancia de cuantas normas locales, autonómicas y estatales, regulan el uso de los montes y terrenos forestales.

6. Los adjudicatarios habrán de respetar los plazos de aprovechamiento de las suertes de leña para hogares que debidamente autorizados se vengán desarrollando en los terrenos del acotado.

Artículo 18.º – *Normas para la práctica de la tala y extracción.*

El aprovechamiento se efectuará teniendo en cuenta las siguientes determinaciones:

1. Se respetará rigurosamente el señalamiento efectuado o los criterios establecidos por los agentes medioambientales, según el pliego de condiciones técnico-facultativas.

2. Los restos de leña no aprovechables se dejarán de la manera tradicional.

Artículo 19.º – *Prácticas prohibidas.*

En las labores de tala y recogida de leñas quedan prohibidas las siguientes prácticas:



1. La tala de árboles, no marcados.
2. La tala de árboles, fuera del plazo establecido.
3. Uso de la suerte para un uso distinto del solicitado.
4. Abandono en el campo de materiales no biodegradables y nocivos para el medio ambiente. (aceites, gasolina, garrafas).
5. Transitar por los caminos cuando las circunstancias climatológicas adversas puedan provocar destrozos en dichos caminos de acceso a las suertes.

Artículo 20.º – Sanciones.

Por mal aprovechamiento (cortar suertes ajenas y no respetar lo regulado en el artículo 19), la sanción será de 801 euros y la imposibilidad de adjudicación de leña durante 2 años.

Si desde el Ayuntamiento se observa prácticas de venta y actuaciones análogas previstas en el artículo 14 de esta ordenanza, la sanción será de 2.000 euros y la imposibilidad de adjudicación de suertes de leña para hogares durante 4 años.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – En todo lo no regulado en la presente ordenanza se estará a lo previsto en la Ley 3/2009 de Castilla y León y Normativa de desarrollo concordante en vigor.

Segunda. – La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del año 2021, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.